

EXP. N.° 00390-2016-PHC/TC
JUNÍN
WILLIAMS TAIPE CASTRO representado
por JACKELINE CASTRO VELIZ DE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jackeline Castro Veliz de Taype, contra la resolución de fojas 39, de fecha 24 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2015, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Williams Taipe Castro y la dirige contra don Wilder Cuya Salvatierra, en su calidad de juez del Primer Juzgado Penal de Huancavelica. Solicita que, una vez sea declarada fundada la presente demanda de hábeas corpus, se ordene la libertad inmediata del favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva y a la pluralidad de la instancia.

La recurrente sostiene que, luego de la diligencia de lectura de sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014, el favorecido, con fecha 31 de diciembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa (Expediente 00364-2014-0-1101-JR-PE-02), luego de haber contratado los servicios de un abogado y de obtener de parte del órgano jurisdiccional copias de la sentencia. Es decir, impugnó la sentencia dentro del plazo de ley. Sin embargo, dicha impugnación fue rechazada mediante la Resolución 15, de fecha 16 de enero de 2015, porque se consideró que, en la audiencia de lectura de sentencia el favorecido, luego de consultar con su abogado defensor, respondió que se encontraba conforme con dicha decisión, por lo que no impugnó la sentencia dentro del plazo de ley.



EXP. N.° 00390-2016-PHC/TC
JUNÍN
WILLIAMS TAIPE CASTRO representado
por JACKELINE CASTRO VELIZ DE
TAIPE

Agrega la actora que, para la emisión de la sentencia condenatoria, no se valoraron las pruebas incorporadas al proceso. Una de ellas es el examen de toxicología de fecha 4 de julio de 2014, que arrojó 2.37 grados de alcohol en la sangre del favorecido, lo que determina un estado de ebriedad exculpatorio, al encontrarse entre las causales de inimputabilidad previstas en el artículo 20 del Código Penal, y que, por anto, lo exime de responsabilidad. Tampoco se ha ponderado la prueba de alcoholemia practicada al favorecido para demostrar su estado de alteración de la conciencia.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Huancayo, con fecha 22 de julio del 2015, declaró improcedente la demanda porque el favorecido, durante la diligencia de lectura de sentencia, luego de consultar con el abogado defensor de su libre elección, manifestó que se encontraba conforme con la sentencia, y el órgano jurisdiccional analizó las pruebas incorporadas al proceso.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

La recurrente, en su recurso de agravio constitucional (fojas 48), reitera los fundamentos de la demanda y agrega que impugnó la sentencia condenatoria cuando aún no tenía la calidad de firme ni había sido declarada consentida, pero se rechazó su impugnación, con lo cual se vulneró su derecho a la pluralidad de la instancia.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

- 1. La recurrente, en su escrito de demanda, no ha precisado claramente cuál es su petitorio; sin embargo, de la lectura de esta, este Tribunal Constitucional considera que lo que se pretende es que se declare la nulidad de la Resolución 15 de fecha 16 de enero de 2015, la cual declaró firme y consentida la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014, que condena al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa (Expediente 00364-2014-0-1101-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva y a la pluralidad de la instancia.
- 2. En la demanda se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva; sin embargo, la pretensión demandada debe ser analizada y resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de la instancia previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos.



EXP. N.º 00390-2016-PHC/TC
JUNÍN
WILLIAMS TAIPE CASTRO representado
por JACKELINE CASTRO VELIZ DE

Consideraciones previas

El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron infinarmente la demanda, pese a haberse declarado firme y consentida la sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre de 2014 mediante la Resolución 15 de fecha de enero de 2015, con lo cual se rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia, lo que podría significar la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia, por lo que hace que el rechazo liminar no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los criterios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia

4. Este Tribunal Constitucional advierte que en un extremo de la demanda se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre de 2014. La demandante arguye que no se valoraron las pruebas incorporadas al proceso, tales como el examen de toxicología de fecha 4 de julio de 2014 que arrojó 2.37 grados de alcohol en la sangre del favorecido, lo que determina un estado de ebriedad exculpatorio, según las causales de inimputabilidad previstas en el artículo 20 del Código Penal, y lo exime, por tanto, de responsabilidad. Afirma que tampoco se ponderó la prueba de alcoholemia practicada al favorecido para demostrar su estado de alteración de la conciencia. Al respecto, este Tribunal considera que los cuestionamientos como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria, lo cual, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la demanda deviene en improcedente.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia

- 5. El derecho a la pluralidad de la instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo h, ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
- 6. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139,



EXP. N.° 00390-2016-PHC/TC

WILLIAMS TAIPE CASTRO representado por JACKELINE CASTRO VELIZ DE TAIPE

inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento jurídico 4).

Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un organo jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento jurídico 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento jurídico 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento jurídico 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la sentencia emitida en el expediente 4235-2010-PHC/TC, caso Fujimori Fujimori: "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Expedientes 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7).

- 9. En el presente caso, conforme se advierte de la cuestionada Resolución 15, de fecha 16 de enero de 2015, que declaró firme y consentida la sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre de 2014, el favorecido, luego de consultar con el abogado defensor que eligió, manifestó su conformidad con la condena impuesta mediante la referida sentencia, asimismo no interpuso recurso de nulidad en virtud del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales y tampoco interpuso ninguna impugnación.
- 10. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se vulneró el derecho a la pluralidad de la instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00390-2016-PHC/TC
JUNÍN
WILLIAMS TAIPE CASTRO representado
por JACKELINE CASTRO VELIZ DE
TAIPE

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y a la pluralidad de la instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL